

N. 1888.

LEY III.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; D. Juan II en Guadalupe año 435 en las ordenanzas del Consejo cap. 13; D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año de 480 ley 37 en las ordenanzas de Medina del Campo cap. 56 y 65, y en Madrid en las ordenanzas de los Abogados cap. 2; Doña Isabel en Segovia año 503 visita cap. 24; y D. Carlos I año 525 cap. 44.

Juramento que deben hacer los Abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios; y tambien quando dieren por concertadas las relaciones.

Mandamos, que todos los Abogados, así los que residen en el nuestro Consejo y en nuestra Corte y Chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de Abogacía, y en cada un año una vez, sean obligados de jurar y juren en forma debida de Derecho, que usarán de sus oficios bien y fielmente, y guardarán á todo su poder lo contenido en esta ley: y otrosí, que no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado á ayudar en algunos pleytos, en qualquiera estado de ellos que supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán dello, y les dirán, que se dexen de los tales pleytos: y que los dichos Abogados en tal caso luego se desistan y aparten de ayudar en los tales pleytos lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan: y mandamos, que por este dicho juramento no se excusen los Abogados de hacer el juramento que manda la ley de Toledo por Nos hecha el año de 80, quando les fuere mandado por los Jueces ante quien penden sus causas; su tenor de la qual es este que se sigue: „Y porque podría acaescer, que el Abogado, por ayudar á su parte tentase de fatigar injustamente á la otra parte: mandamos, que cada y quando el Juez de la causa ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorecerá en aquella causa á su parte injustamente, ni contra Derecho á sabiendas, y que cada y quando conociere la injusticia de su parte, se la notificará, y no le ayudará dende en adelante: que este tal Abogado sea tenuto de hacer y haga luego el tal juramento, so pena que si excusa ó dilacion en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para exercer el oficio de Abogacía, y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho Juez:” Y mandamos, que los Abogados de la nuestra Audiencia, ántes que sean rescibidos al oficio, juren, que ántes que firmen la relacion verán el proceso della originalmente. *Y que al tiempo de dar por con-

certadas las relaciones hagan juramento en forma, en que digan, que las concertaron con el proceso original; y que así lo firmen, y no baste hacer señal †. (Leyes 2 y 5. tit. 16. lib. 2. R.)

† Véase la ley 22, tit. 24, lib. 2 de Ind.

NOTA. Véanse adelante las leyes 3 y 8, tit. 24, lib. 2 Recop. de Ind. sobre la misma materia.

N. 1889.

LEY IV.

Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias; y de firmar las peticiones.

Mandamos, que los Letrados, examinados Abogados, se asienten en los estrados por su orden de antigüedad; y que ningun Bachiller, que no haya sido examinado en las Audiencias, no abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los Abogados examinados; y que no hablen los Abogados en los estrados, fasta que el Relator acabe de poner el caso, y despues con licencia (*); y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera, so pena de un ducado * por cada vez que lo contrario de lo susodicho ficieren: y mandamos, que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baste señalarlas, so pena de un ducado. (Ley 25. tit. 16 lib. 2. Rec.)

(5) Por auto del Consejo de 12 de octubre de 1611 se previno, que los Abogados de la Corte se conformen en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, pues solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de Partida y demas de estos Reynos. [Aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.]

* Véase adelante la ley 17, tit. 24, lib. 2. de Ind.

N. 1890.

LEY V.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 4; y D. Fernando y Doña Isabel en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1495 capitulo 18.

Prohibicion de abogar los Clérigos y Religiosos ante Jueces seculares, sino es en los casos que se exceptuan.

Mandamos, que ningunos Religiosos ni Clérigos de Orden sacro, ó que sean ordenados de Epistola, ó Beneficiados de Iglesias, no sean Abogados ante Jueces algunos seculares; ni sean rescibidos sus escritos ni peticiones, salvo en sus pleytos mismos, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó por su paniaguado, ó por su padre y madre, ú hombre á quien él haya de heredar, ó por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el Derecho permitidos, y no en otros algunos. (Ley 15. tit. 16. lib. 2. R.) (*)

(6) En la ya citada provision del Consejo de 15 de febrero

de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se proviene entre otras cosas, que los Clérigos Abogados se arreglen á las leyes Reales, y á las novísimas órdenes circulares expedidas sobre este asunto.

NOTA. Véanse la ley 3, tit. 6, Part. 3: con especialidad el número 581 de este código, y las cédulas de 9 de octubre de 1757 y 3 de agosto de 1801, que omito por disponer todas una misma cosa en el particular. Véanse tambien los números siguientes:

N. 1891.

CIRCULAR

del virey relativa á la ley anterior.

Respecto á hallarse, segun los cánones y leyes, impedidos los clérigos ordenados in Sacris de egercer el oficio de abogacía sino en los casos que señalan, lo que juran en su exámen, prevengo á V. S. que por los escribanos y subdelegados de esa provincia, no se admitan escritos firmados por ellos, cuya providencia se intimará á estos eclesiásticos, á fin de que si tuviesen que representar en el particular, lo ejecuten en este superior gobierno para en su vista providenciar lo oportuno; y si pareciere conveniente levantarles la prohibicion, como se ha ejecutado con algunos de esta capital, concediéndoles licencia para patrocinar toda especie de causas civiles, previo enteró en cajas reales de los ciento diez pesos, importe del servicio señalado por esta gracia en el arancel de las al sacar su respectivo diez y ocho por ciento de conduccion y correspondiente materia anata.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo.—Dios guarde á V. muchos años. Méjico 5 de abril de 1797. □

NOTA. En el cap. 13 del acordado que se ve en Beñena bajo el núm. 57 del folio 3.º se lee lo siguiente: „Que los ordenados de Orden Sacra (que en lo de adelante se recibieren de abogados) no aleguen sino en los casos permitidos por derecho, si separadamente no pidieren, y se les concediere licencia para ello atendidos las convenientes circunstancias; de otra forma no se les admitan sus escritos, ni permita subir á estrados; reservando esta real audiencia providenciar sobre lo mismo con los que de esta calidad están ejerciendo.

N. 1892.

CEDULA

relativa al número anterior, que manifiesta que es mas estrecha la prohibicion de abogar los curas, que la que tienen los simples clérigos, y que acaso aun es incompatible con la cura de almas el ejercicio de la abogacía.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia de Méjico. Por real cédula de once de junio de mil ochocientos y dos, tuve á bien condescender á que el Dr. D. José Miguel de

Tomo I.

Guridi y Alcocer, cura entónces de Acajete y hoy de Tacubaya, pudiera ejercer la abogacía en consideracion á las causas y demas fundamentos que se espusieron. En su cumplimiento y con carta de veinte y siete de octubre de mil ochocientos y tres, número ciento y cuatro, disteis cuenta con testimonio de que verificado el enteró en cajas, se pasó la cédula al fiscal de real audiencia, quien con vista de los antecedentes y supuesto que Alcocer instauró la pretension con la renuncia de la carrera de curatos, y hallándose colocado despues en el de Tacubaya, opinó que faltaba el fundamento de la concesion, no pudiendo tener efecto si no la renunciaba, en razon de lo cual y de la diversidad de dictámenes dados sobre el particular, os conformásteis con el de un ministro, reducido á que sin hacer novedad, y con las razones alegadas me diérais cuenta (segun lo hicisteis) á fin de que me sirviera decidir lo que fuera mas de mi real agrado. Visto lo referido en mi consejo de cámara de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros disponais se recoja la citada real cédula librada á favor de D. José Miguel Guridi y Alcocer, para egercer la abogacía si no verifica inmediatamente la renuncia del curato que posee, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á treinta de marzo de mil ochocientos y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.

N. 1893.

LEY VI.

D. Juan I en Segovia año 1386 pet. 21.

Prohibicion de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren.

Mandamos, que los Escribanos no puedan ser Abogados de las partes, ni favorecerlas en los pleytos que ante ellos pendieren; ni asimismo los Jueces ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren. (Ley 30. tit. 16. lib. 2. R.)

N. 1894.

LEY VIII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; y D. Fernando y Doña Isabel en dichas ordenanzas de Madrid de 1495 cap. 3.

Obligacion de los Abogados en la defensa de los pleytos viendo por si los originales, concertando las relaciones, y no alegando cosas maliciosas.

Mandamos, que los abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos que tomaren á su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando, que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender

su causa, veyendo por sí mismos los autos del proceso, y concertando la relacion, quando fuere sacada, con el proceso original; y que en otra manera no la firmen, ni digan que está concertada la relacion; y mandamos, que no aleguen cosas maliciosas, ni pidan términos para probar lo que saben ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar; ni dexen á sabiendas, por causa de dilatar, de poner excepciones algunas para el fin del proceso, alegándolas con juramento que nuevamente vienen á su noticia, ni con intencion de lo probar despues de la publicacion, ó en la segunda instancia por via de restitution, ó por otro remedio alguno: que no den consejo ni aviso alguno á sus partes para que sobornen testigos; ni pornán tachas, y objetos maliciosos, ni tales que no se puedan probar, ni contra testigos que no son menester: ni darán consejo ni favor para que hagan ni presenten escrituras falsas; ni consientan ni den lugar, en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudanza alguna de verdad en todo el proceso: y que lo prometan y juren así todo: y qualquier que lo contrario hiciere, que por ese mismo hecho, demas de las otras penas del Derecho, sea suspendido del oficio de Abogado, por el tiempo que fuere visto á los Jueces que de la causa conocieren, considerada la calidad y cantidad de la culpa que hubieren cometido. (Ley 3. tit. 16. lib. 2. R.)

NOTA. Véanse adelante las leyes 3, 8 y 14, tit. 24 lib. 2 de Indias.

N. 1895. LEY XI.

Ley 1. tit. 3 del Ordenamiento de Alcalá; y los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5.

Obligacion de los Abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dexar las causas cuya defensa hubieren principiado.

Mandamos, que quando alguna de las partes pidiere al Juez, que apremie algun Abogado que le ayude, que el Juez le compela á ello (*); y que los Abogados, despues que comenzaren á ayudar en las causas, y las tomaren á su cargo, no sean osados de las dejar hasta ser fenescidas, salvo en caso que la causa fuere injusta conforme á la ley tercera de este título: y si caso fuere que dexaren las dichas causas, ó se ausentaren de la tierra, ó tuvieren otro legítimo impedimento por que no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caso tornen á las partes el salario que hubieren rescebido, ó les den Abogado á su contentamiento, con que se puedan fenescer las tales causas, so pena, que si así no lo hicieren, satisfagan á

(*) Véase la ley 2. tit. 6. lib. 11. preventiva de que el Juez pueda apremiar al Abogado á defender á la parte que lo pidiere.

las partes los daños con el doblo, y sean suspendidos del oficio de Abogacia por seis meses primeros siguientes. (2.ª parte de la ley 13. tit. 9. lib. 3, y ley 22. tit. 16. lib. 2. R.)

NOTA. Véase adelante la ley 9, tit. 24 lib. 2 de Indias.

N. 1896. LEY XIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 18 y 19.

Obligacion de los Abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del Reyno.

Mandamos, que los Abogados legos sean tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia y por amor de Dios (?), en los lugares que no hobiere Abogados salariados para pobres; salvo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legítimo: y asimismo mandamos, que los dichos Abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros Reynos expresamente, quando conocidamente pareciere que es contra ley. (Ley 16. tit. 16. lib. 2. R.)

(?) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular del de Castilla de 4 de Noviembre de 1800, con motivo de haberse negado tres Abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del Regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo; se sirvió S. M. mandar, que se les reprehendiese su conducta, apercibiéndoles, que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos; y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excusas resultarían á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que así los Letrados como los demas Curiales de estos Reynos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes alguno, quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.

N. 1897. LEY XV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.

Cuidado de los Tribunales y Jueces en apremiar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del orden de los juicios.

Mandamos á los del nuestro Consejo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores, y á todas las Justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los Abogados y á cada uno dellos, que guarden y cumplan, en lo que á ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la orden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y otrosí, que tengan mucha diligencia y cuidado, que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y cul-

pados en ellas, y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas y dilaciones. (Ley 23. tit. 16. lib. 2. R.)

N. 1898. LEY XVI.

Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban; y pena del que no los vuelva.

Mandamos, que los Letrados den conocimiento á los procuradores de qualesquier procesos ó escrituras que les dieran, si se los pidieren, como ellos le dan á los Escribanos, so pena de dos mil maravedis cada vez que no lo ficiere: y que los Letrados que no volvieren los procesos, sean obligados al interes y daño de la parte. (2.ª parte de la ley 26. tit. 16. lib. 2. R.)

NOTA. Pongo esta ley sin embargo de la XV. de Indias que va adelante, porque esta en sus dos últimas líneas contiene mas que la de Indias.

N. 1899. LEY XVII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 55, y en las dichas orden. de Madrid cap. 16.

Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia y á la otra en la segunda; y de que en esta pueda el Juez ser Abogado, aunque si defender su sentencia.

Mandamos, que ningun Abogado, que hobiere ayudado á alguna parte en la primera instancia, no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda ni en la tercera instancia: y que ningun Alcalde, ni otro Juez que hobiere pronunciado sentencia en qualquier pleyto, no pueda ayudar, ni hacer escrito ni petition alguna en la segunda instancia, yendo contra su sentencia, ni impugnándola; pero que bien pueda asistir con los Abogados de la parte apelada en cuyo favor pronunció, defendiendo su sentencia, y alegando derechos en su favor; con tanto que no lleve ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes; so pena que el que lo contrario hiciere de lo suso dicho, por este mismo fecho sea suspenso del oficio de Abogacia por diez años cumplidos, y mas caya en pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara. (Ley 13. tit. 16. lib. 2. R.)

NOTA. Véase adelante la ley X. de Indias y el decreto de 11 de setiembre de 1820.

N. 1900. LEY XVIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1595, cap. 7 y 8.

Salario de los Abogados por ayudar en los pleytos, sin exceder la veintena parte del valor de estos.

Mandamos, que todos los Abogados de los nuestros Reynos se contenten de llevar honestos y templados salarios por su trabajo de los pleytos en que ayudaren; y que no puedan llevar ni lleven salario alguno, que suba ni exceda la veintena parte de lo que valiere y montare el pleito en que ayudaren, agora sea el pleyto de uno agora de muchos, agora sea el Abogado de los reos agora de los actores, agora sea la causa seglar agora eclesiástica. Y mandamos, que la dicha veintena parte no pueda subir la suma de treinta mil maravedis arriba; y que por el dicho salario el dicho Abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar, y dar informacion de derecho en ella, y de hacer todo lo otro que á bueno y leal Abogado pertenesce hacer: lo qual todo mandamos, que se entienda con los Abogados que residen en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería; y que todos los otros Abogados de nuestros Reynos no lleven ni puedan llevar por sus salarios mas de la mitad de los precios suso dichos: y que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura pública, ó sobre escritura privada que sea conocida por la parte contra quien se trae, y se diere sentencia definitiva en el tal pleyto, sin hacer mas probanzas de testigos; que entónces, pues que la causa es breve, y no de tanto trabajo, el Abogado ó Abogados no lleven ni puedan llevar mas de la tercia parte del salario que de suso está permitido y limitado: pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones, que le son rescibidas, y da en prueba otra escritura, y sobre esto concluyen las partes, y sin mas prueba de testigos se determina el proceso; en tal caso ordenamos y mandamos, que pueda llevar el Abogado las dos partes del suso dicho salario, y no mas: pero si despues de presentada la dicha escritura, se altercare en el pleyto por las partes, y se hicieren probanzas como en otros pleytos; ordenamos, que entónces los Abogados lleven y puedan llevar su salario entero segun que fuere convenido, y segun se contiene en estas leyes. (Ley 18. tit. 16. lib. 2. R.)

NOTA. Véanse adelante las leyes 6 y 7 de Indias sobre este particular.

N. 1901. LEY XIX.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 9.

Declaracion y observancia de la ley precedente; y

*prohibicion de recibir dádivas los Abogados de-
mas de sus salarios.*

Mandamos, que la dicha veintena del dicho sala-
rio de suso declarado sea tasada y contada segun
la quantía contenida en la sentencia en que la par-
te fuere condenada ó absuelta; con que en esta sen-
tencia no entre la condenacion de las costas, salvo
el negocio principal: y que los dichos Abogados de-
mas de los dichos salarios no lleven ni puedan lle-
var en fraude de estas nuestras ordenanzas otras
dádivas ni presentes, salvo cosas de comer y de be-
ber en pequeña cantidad. Otrosí mandamos, que
por las peticiones de los procesos ellos ni sus escri-
bientes no lleven otro derecho alguno, salvo lo suso
dicho que han de llevar por todo el proceso, aunque
de su voluntad se lo dé la parte, so pena de pagar
lo que así llevaré con el quatro tanto. (Ley 19. tit.
16. lib. 2. R.)

N. 1902. LEY XXII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 56 y 70,
y allí cap. 13.

*Prohibicion de hacer los Abogados igualas con las
partes por razon de ganar el pleyto, ni de seguir-
lo á su costa.*

Mandamos, que ningun Abogado pueda hacer
partido ni iguala con la parte á quien ayudare, que
le de cierta cantidad de maravedís ni otra cosa al-
guna por razon de la victoria y vencimiento del
pleyto; y qualquier que lo hiciere, sea suspendido
del oficio de Abogacia por tiempo de seis meses: y
ansimismo, que no aseguren á sus partes la victoria
de las causas por quantía alguna, so pena de pagar
la dicha quantía con el doblo. Y mandamos, que los
dichos Abogados ni Procuradores no hagan partido
de seguir y fenecer los pleytos á sus propias costas
por cierta suma; so pena de cincuenta mil marave-
dís de cada uno dellos que lo contrario hiciere para
nuestra Cámara, y que por el mismo hecho, lo con-
trario haciendo, incurran en la dicha pena sin otra
sentencia. (Ley 8. tit. 16. lib. 2. R.)

N. 1903. LEY XXIII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 14.

*Pago de salarios á los Abogados en los casos de con-
certarse las partes pendiente el pleyto.*

Mandamos, que si las partes se igualaren ántes de
fenecido el pleyto, y los Abogados ó alguno dellos
entendieren en la iguala, así como árbitros ó en otra
manera que los tales Abogados hayan y lleven su
salario entero, así como si el pleyto fuera acabado

por justicia; pero si la dicha iguala y concordia se
hiciera sin entender en ella los dichos Abogados,
que entónces hayan ganado, y les paguen el salario
que hubieren merecido hasta el tiempo que la tal
iguala se hiciere, segun la disposicion de estas or-
denanzas, y un quarto mas; por manera, que si la
iguala fuere hecha al tiempo de la publicacion de
las probanzas, lleve el Abogado la mitad de todo el
salario, y mas un quarto, que son tres quartos de to-
do el salario; y si la iguala se hiciere ántes de la
publicacion de los testigos, que lleve la mitad del
salario, que son dos quartos: así á este respecto se-
gun el estado en que el pleyto estuviere. (Ley 9. tit.
16. lib. 2. R.)

N. 1904. LEY XXV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 48.

*Tasacion del salario de los Abogados y Procurado-
res despues de fenecidos los pleytos en los Tribu-
nales.*

Por quanto es cosa razonable, que los salarios de
los Abogados, y Relatores y Escribanos y Procura-
dores sean moderados; ordenamos y mandamos,
que en quanto toca á los Abogados y Procurado-
res, porque esto es cosa en que no se puede poner
tasa cierta, que despues de fenecido el pleyto, el
nuestro Presidente y Oidores se informen por jurame-
nto de las dichas partes, ó en otra qualquier ma-
nera que mejor pudieren, que es lo que ha dado ca-
da uno á su Abogado y Procurador; y considerada
la calidad de la causa, y la calidad de las personas
pleyteantes, y el trabajo que tomaren, tasen y mo-
deren el salario, y segun aquella moderacion sean
pagados los Abogados y Procuradores, quier sean
uno ó muchos; de manera que, si hallaren que el
Abogado ó Procurador llevó mas de aquella tasa,
ge lo fagan luego tornar: y luego el Abogado y el
Procurador lo cumplan segun y en el tiempo que
les fuere mandado, so pena que lo paguen dende
en adelante con el doblo para la nuestra Cámara.
(Ley 11. tit. 16. lib. 2. R.)

NOTA. Esta ley se manda observar por la 26, que omito por
no contener cosa nueva.

N. 1905. LEY XXVIII.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 vi-
sita cap. 6.

*Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por in-
formar los Abogados asalariados.*

Porque conforme á la ley suso dicha los Aboga-
dos salariados son obligados á informar de palabra
ó por escrito, y no es justo que habida sentencia lle-

REC. DE IND. LIB. 2. TIT. XXIV.

DE LOS ABOGADOS DE LAS AUDIENCIAS, Y CHANCILLE-
RIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 1908. LEY I.

D. Felipe II. en las Ordenanzas de Audiencia de 1503.
Ord. 217.

*Que ninguno pueda ser Abogado en Audiencia Real,
sin ser primero examinado, y del que no lo fuere,
no se admitan peticiones.*

Ordenamos y mandamos, que ninguno sea, ni
pueda ser Abogado en nuestras Reales Audiencias
de las Indias, sin ser primeramente examinado por
el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula
de los Abogados, y qualquiera que lo contrario hi-
ciere, por la primera vez sea suspendido del oficio
de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos
para nuestra Camara: y por la segunda se doble la
pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda
usar la Abogacia, y los que no fueren graduados no
hagan peticiones algunas en pleytos, ni processos,
aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo proces-
sado, ó requerimiento, ó suplicacion, ú otra qual-
quiera, para que se presente en las Reales Audien-
cias, ó ante otros qualesquier Jueces, y si se pre-
sintaren, no sean recibidas, y á los que las hicie-
ren y presentaren impongan los Jueces ante quien
pendiere la causa, las penas competentes, segun su
alvedrio; salvo si el dueño del negocio hiciere peti-
cion en causa propria.

NOTA. Por esta ley omití la 1.ª de la Novisima que dispona
lo mismo.

N. 1909. LEY II.

El mismo Ord. 228 de 1563.

Que ningun Bachiller sin ser examinado abogue.

Ningun Bachiller sin ser examinado en Audien-
cia nuestra, abogue en ella, ni se asiente en los Es-
trados donde se asentaren los Doctores, y Licen-
ciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

N. 1910. LEY III.

Ord. 214.

*Que los Abogados juren, que no yudarán en
causas injustas.*

Los Abogados juren, que no ayudarán en causas
injustas, ni acusarán injustamente, y luego que co-
nocieren, que sus partes no tienen justicia, desam-
pararán las causas.

NOTA. Véase la ley 3 de la Nov. puesta ántes.

212

ven á las partes albricias, y que sus criados, por
escribir las informaciones, lleven excesivos precios;
mandamos á los nuestros Presidente y Oidores con
todo rigor provean en ello, de manera que, pagados
los salarios, no lleven cosa alguna por informar, ni
albricias; y que por las informaciones se pague lo
justo al escribiente, ó las den á las partes, para que
ellos las hagan sacar en limpio. (Ley 29. tit. 16 lib.
2. R.)

N. 1906. LEY XXIX.

D. Felipe II. en el Pardo por pragmática de 7 de noviembre de
1617.

*Tasacion que han de hacer los Jueces del pleyto del
premio y precio de los informes en derecho que hi-
cieren los Abogados.*

NOTA. Omito esta ley, porque están para publicarsa los nue-
vos aranceles en que se arregla este punto.

N. 1907. LEY XXX.

D. Carlos IV. por Real órd. de 30 de sept. de 1794.

*Reduccion del número de Abogados †; y modo de
producirse de palabra y por escrito.*

He resuelto, que el número de Abogados de Ma-
drid se vaya reduciendo, hasta que quede fixo en el
de doscientos, con el qual habrá suficiente para el
servicio público; y respecto de haber acreditado la
experiencia, que algunos de dichos profesores, apar-
tándose del continuado reflexivo estudio de las le-
yes Patrias, en que debieran ocuparse principal-
mente, consultando ademas para su inteligencia los
graves y acreditados autores que han escrito cerca
de ellas, se han distraido á leer obras arriesgadas y
perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas
falsas, y de opiniones y doctrinas sediciosas y de
muy perjudiciales transcendencias; el Consejo vele
con el mayor cuidado, para que no se extiendan ni
propaguen semejantes máximas y estudios, estando
siempre con atencion al modo y estilo en que se
produzcan los Abogados de palabra y por escrito,
no dispensándoles la menor falta que coincida ó
tenga relacion con los abominables perjuicios de
subversion, ó pueda ofender al Gobierno, y sus dis-
posiciones en qualquiera linea: y que se encargue á
las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó ar-
reglo en el número de Abogados, y cuidado en ra-
zon de su conducta.

†NOTA. Véase adelante el decreto de 22 de abril de 1811, so-
bre que los colegios de abogados no tengan número fijo de indi-
viduos, y que sea libre la incorporacion en ellos. Tambien en el
acordado de Beleña foliage 3.º núm. 6, se mandó que no se pu-
siera número fijo de abogados en esta audiencia.

TOMO I.